

AUTOGRAFOS PRESIDENCIALES

1877-1914

NOTA PRELIMINAR

Entre los tesoros documentales de este Archivo General de la Nación se encuentran cuatro grandes volúmenes manuscritos que contienen originales los Decretos y las Leyes expedidos y firmados por los Presidentes de la República desde Porfirio Díaz hasta Francisco Carvajal.

Por su misma naturaleza son documentos que todo historiador debe examinar. En ellos el lector advertirá la inseguridad en los rasgos de las últimas firmas de Porfirio Díaz, cómo los últimos Decretos de Madero ya no aparecen con su firma al calce, cómo, también, jurídicamente Pedro Lascuráin fué Presidente de la República durante 24 horas, y, además los Decretos de Venustiano Carranza y Eulalio Gutiérrez (únicos en estos volúmenes oficiales) no se hallan firmados debido, sin duda, a la marcha incierta de los dramáticos acontecimientos de aquellos días.

Lo que aquí se reproduce son algunos significativos Decretos, cuyos originales se guardan en la Dirección de este Archivo.

Hugo Díaz-Thomé.

(PRIMER DECRETO FIRMADO POR PORFIRIO DIAZ.
EL 4 DE MAYO DE 1877.)

Porfirio Diaz, General en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed.

Que la Cámara de Diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del Artículo 72 de la Constitución, declara:

Artículo 1º Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el

C. PORFIRIO DIAZ.

por haber obtenido en las elecciones últimamente verificadas la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por el número total de los electores de la República.

Artículo 2º El electo durará en su encargo hasta el 5 de noviembre de 1880 y comenzará a ejercerlo el 5 del corriente, en que hará la protesta de ley.

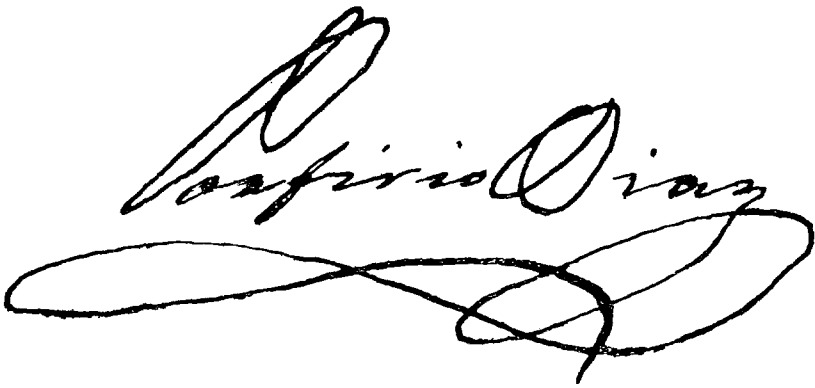
Artículo 3º Esta declaración se publicará por Bando Nacional en toda la República.

Palacio de la Cámara de Diputados. México, a 2 de mayo de 1877.—Prisciliano M. Díaz González, Diputado

presidente.—M. Contreras, Diputado Secretario.—P. Díez Gutiérrez, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 4 de mayo de 1877.

A large, stylized handwritten signature in black ink, reading "Porfirio Díaz". The signature is written in a cursive, flowing style with a prominent loop at the end.

Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

(PRIMER DECRETO FIRMADO POR MANUEL GONZÁLEZ COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL 2 DE DICIEMBRE DE 1880.)

Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el Decreto que sigue:

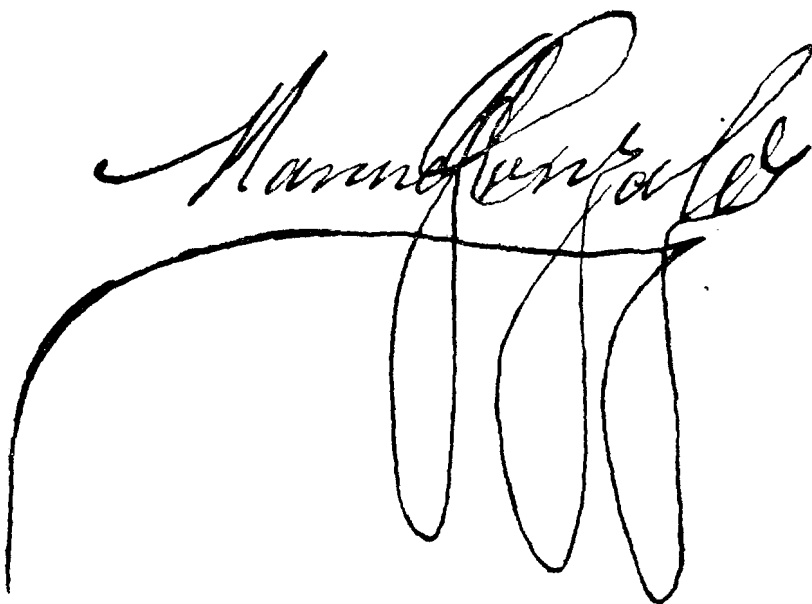
La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, decreta:

Artículo único.—Se prorroga por cinco meses al C. Lic. Ignacio Mariscal el plazo que le concedió esta Cámara para prestar la protesta como Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 30 de noviembre de 1880.—Joaquín M. Alcalde, D. P. Jacinto Rodríguez, D. Secretario. Filomeno Mata, D. Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para conocimiento del público.

Dado en el Palacio Nacional de México, a dos de diciembre de mil ochocientos ochenta.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Carlos Diez Gutiérrez". The signature is written in a cursive style with long, sweeping lines and loops. Below the signature, there are several vertical, oval-shaped strokes that resemble the letters "G", "U", "T", "I", "É", "R", "R", "E", "Z" written in a very stylized, elongated manner.

Al C. Lic. Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

P R E S E N T E.

(ULTIMO DECRETO FIRMADO POR PORFIRIO DIAZ
COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL 22 DE
MAYO DE 1911.)

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo de la Unión el artículo 42 de la ley de 18 de diciembre de 1902, y en razón de ser necesario destinar al servicio público el templo del pueblo de La Piedad, del Distrito Federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se consolida el derecho de uso que, conforme a la ley de 14 de diciembre de 1874, ha tenido el clero católico sobre el templo contiguo al cuartel llamado del Dos de Abril, del pueblo de La Piedad, Distrito Federal, con el dominio directo que sobre él corresponde a la Nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a 22 de mayo de 1911.

A large, stylized handwritten signature in black ink, reading "Porfirio Díaz". The signature is written in a cursive, flowing style with a prominent flourish at the end.

Al C. Lic. Jorge Vera Estañol, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.
P R E S E N T E

(PRIMER DECRETO FIRMADO POR FRANCISCO LEON
DE LA BARRA COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EL 25 DE MAYO DE 1911.)

Francisco L. de la Barra, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 72, inciso A, fracción II, 81 y 82 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º Se admite la renuncia que hace el **C. General de División Porfirio Díaz** del cargo de Presidente de la República que el pueblo mexicano le confirió en las elecciones verificadas el día 11 de junio de 1910.

Artículo 2º Se admite la renuncia que hace el **C. Ramón Corral** del cargo de Vicepresidente de la República, que el pueblo mexicano le confirió en las elecciones generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Llámese al **C. LIC. FRANCISCO L. DE LA BARRA**, actual Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para que preste la protesta de Ley como Presidente Interino de la República.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, mayo 25 de 1911.—Carlos M. Saavedra, diputado presidente.—Genaro García, diputado secretario.—F. M. de Olaguíbel, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en México, a 25 de mayo de 1911.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "F. I. Madero". The signature is written in a cursive, flowing style and is underlined with a thick, dark horizontal stroke.

Al C. Lic. Jorge Vera Estañol, Secretario Interino de Estado y del Despacho de Gobernación.
P R E S E N T E.

(PRIMER DECRETO FIRMADO POR FRANCISCO I. MADERO COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL 7 DE AGOSTO DE 1912.)

Francisco I. Madero, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 29 de la Constitución Federal y en virtud de la iniciativa del Presidente de la República, acordada en Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1º Quedan suspensas exclusivamente para los responsables de los delitos que se enumeran en el artículo

2º de esta ley, las garantías otorgadas en el artículo 10, en la primera parte del artículo 13, en la primera parte del artículo 1º y en los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal.

Artículo 2º Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

I. Los salteadores de caminos, se comprende entre ellos a los que, sin derecho, descarrilen, o por medios violentos, detengan los trenes de ferrocarril; separen, destruyan, inutilicen o dañen las locomotoras o vehículos, rieles, durmientes, clavos, tornillos, planchas, cambiavías, puentes, túneles, terraplenes o cualquier otra cosa de una vía férrea; a los que pongan obstáculos en las mismas vías para producir accidentes; a los que disparen armas de fuego o lancen piedras u otros objetos sobre los trenes; a los que pongan en las vías explosivos destinados a destruir los trenes, a los que cambien las señales, siempre que del cambio resulte algún daño o accidente; y, en general, a los que ejecuten cualquier acto contra la integridad de las vías férreas y su explotación o contra la seguridad de las personas o de la carga que los trenes conduzcan; y también a los que, sin emplear medios violentos, detengan un tren como medio preparatorio para cometer el delito de salteamiento.

II. Los que sin derecho corten o interrumpan las comunicaciones, destruyendo e inutilizando los postes, alambres, aparatos o cualquiera parte esencial de una línea telegráfica o telefónica o de transmisión de energía eléctrica, o que ejecuten cualquier acto contrario a la seguridad o integridad de las instalaciones destinadas a producir esa energía, o que impidan su explotación.

III. Los que bajo cualquier forma cometan el delito de plagio, definido en el artículo 626 del Código Penal del Distrito Federal.

IV. Los que cometan el delito de violación o de robo con violencia a las personas en despoblado o mediante ataque a una población, finca rústica o industrial.

V. Los que de cualquier parte de la República provean de armamento, proyectiles o explosivos a los bandoleros que operan en los lugares que menciona el artículo 10 de esta ley.

Artículo 3º Serán castigados con la pena de muerte los culpables de los hechos enumerados en las fracciones I y III del artículo anterior, resulte o no de ellos muerte o lesión. También se aplicará la misma pena a los culpables de los delitos enumerados en las fracciones II y IV del mismo artículo, siempre que vayan precedidos, acompañados o seguidos del delito de homicidio, con alevosía, premeditación o ventaja o a traición, o del delito de incendio, cometidos por los mismos infractores. Al responsable del delito de violación se le aplicará la pena de veinte años.

Los demás hechos comprendidos en el artículo 2º de esta ley serán castigados con la pena de cinco a doce años de prisión, según las circunstancias.

Artículo 4º En los lugares comprendidos en el artículo 10 de esta ley, los poseedores de armas de fuego, cartuchos para las mismas y cualquiera clase de pertrechos de guerra no exceptuados en el decreto de 4 de mayo de este año, tendrán obligación de manifestarlas a la autoridad política de cada localidad dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 5º Las personas a que se refiere el artículo anterior y las que hubieren obtenido u obtengan, conforme al decreto de 4 de mayo mencionado, permiso para poseer armas, cartuchos para las mismas y cualquiera clase de pertrechos de guerra, deberán mostrarlas a la autoridad cuando fueren requeridas para ello.

Artículo 6º La falta de manifestación a que se refiere el artículo 4º y la falta de presentación a que se refiere el artículo 5º serán castigadas con multa de diez a cien pesos. La adquisición de armas de fuego, cartuchos o pertrechos de guerra sin permiso de la autoridad, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos, y en caso de reincidencia la pena será de seis meses de arresto a un año de prisión y pérdida de los objetos del delito a favor del fisco local. Dichas penas se impondrán por la autoridad política respectiva, siguiéndose, cuando se trate de pena corporal, el procedimiento establecido en el artículo 8º de esta ley.

Artículo 7º A los culpables aprehendidos **in fraganti delito** y que tengan señalada la pena capital se les aplicará ésta sin más requisitos que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, siempre que tenga el grado de Mayor u otro de más categoría en el Ejército Federal, o el de Comandante en los Cuerpos Rurales o de Cuerpos Auxiliares del mismo Ejército, en la cual acta se hará constar la comprobación del cuerpo del delito, el hecho de la aprehensión **in fraganti** y la identificación de las personas de los culpables.

Artículo 8º Los culpables que no fueren aprehendidos **in fraganti** y los que no tengan señalada como pena la capital, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean los prefectos, subprefectos, directores o jefes políticos o jefes militares de la Federación o de los Estados.

De la misma suerte se procederá cuando la aprehensión **in fraganti** delito no se efectúe por un jefe de los expresados en el artículo 7º de esta ley.

El término de la averiguación será de ocho días improporrogables, contados desde que el inculpado esté a disposición de la autoridad que lo juzgue. Durante los siete

primeros días podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convenga.

El octavo día se pronunciará sentencia, imponiendo, en caso de condenación, la pena que corresponda, conforme a los artículos 3º y 6º.

Las actas levantadas por las autoridades políticas o las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito o Territorio en que se cometió el delito.

Artículo 9º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los culpables no sean aprehendidos **in fraganti**, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto al recurso se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso original o en copia por el conducto más seguro y rápido al Presidente de la República para su resolución.

Concedido el indulto, el Presidente podrá conmutar o reducir la pena.

Artículo 10. La suspensión a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, durará seis meses desde que ésta comience a surtir sus efectos y quedará circunscrita a los Estados de Morelos, Guerrero, Tlaxcala, Chihuahua, Durango y Sonora, así como a los Distritos de Acatlán, Chiautla, Matamoros, Izúcar, Atlixco, Cholula, Huejotzingo y Tepeji, del Estado de Puebla; al Distrito de Viesca, del Estado de Coahuila; al Partido de Nieves, del Estado de Zacatecas; y a los Distritos de Chalco, Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec, Tenango y Lerma, del Estado de México.

Artículo 11. Los acusados que no sean aprehendidos **in fraganti** y que no estén comprendidos en el caso del artículo 7º, podrán nombrar los defensores de oficio o particulares que soliciten.

Artículo 12. Se autoriza al ejecutivo para que, dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas reglamentarias que juzgue convenientes para su exacta aplicación.

Artículo Transitorio.

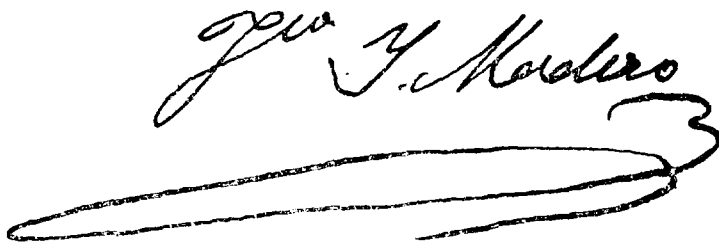
La presente ley comenzará a regir el día veinticinco del mes actual.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General. México, agosto 7 de 1912.

José N. Macías, Diputado Presidente.—Daniel García, Diputado Secretario.—E. Dávila, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de agosto de 1912.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "José Y. Nardero". The signature is written in a cursive, flowing style with a long horizontal stroke at the bottom.

Al C. Lic. Jesús Flores Magón.
Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.
P R E S E N T E.

(UNICO DECRETO FIRMADO POR PEDRO LASCURAIN COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL 19 DE FEBRERO DE 1913.)

Pedro Lascuráin, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 72, inciso A, fracción II, 81 y 82 de la Constitución General de la República, decreta:

Artículo 1º Se admite la renuncia que presenta a esta H. Cámara el C. **Francisco I. Madero** del cargo de Presidente de la República que el pueblo mexicano le confirió en las pasadas elecciones.

Artículo 2º Se admite igualmente la renuncia que presenta a esta H. Cámara el C. **José María Pino Suárez** del cargo de Vicepresidente de la República que el pueblo mexicano le confirió en las pasadas elecciones.

Artículo 3º Llámese al C. **Lic. Pedro Lascuráin**, actual Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para que preste la protesta de ley como Presidente interino de la República.

Económico.

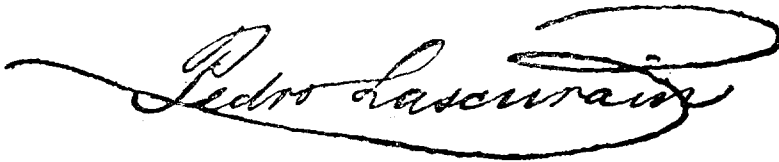
Comuníquese este Decreto a quienes corresponda.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, 19 de febrero de 1913.

Francisco Romero, Diputado Presidente.—T. Silva Herrera, Diputado Secretario. — Albino Acereto, Diputado Prosecretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a 19 de febrero de 1913.

A large, elegant handwritten signature in black ink, reading "Pedro Lascuráin". The signature is written in a cursive style with long, sweeping flourishes, particularly at the beginning and end.

Al C. General Victoriano Huerta,
Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

(PRIMER DECRETO FIRMADO POR VICTORIANO HUERTA COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL 20 DE FEBRERO DE 1913.)

Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad y las leyes de 13 de mayo de 1891 y 6 de mayo de 1904, decreta:

Artículo 1º Se admite la renuncia que presenta a esta H. Cámara el C. Lic. Pedro Lascuráin, del cargo de Presidente Interino de la República.

Artículo 2º Llámese al C. General. Victoriano Huerta, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, para que preste la protesta de ley como Presidente Interino de la República.

Económico.

Comuníquese este decreto a quienes corresponda.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, febrero 19 de 1913.

Francisco Romero, Diputado Presidente. — T. Silva Herrera, Diputado Secretario. — Albino Acereto, Diputado Prosecretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México a 20 de febrero de 1913.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. S. Carvajal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

Al C. Ingeniero Alberto García Granados,
Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

(UNICO DECRETO FIRMADO POR FRANCISCO S.
CARVAJAL COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EL 15 DE JULIO DE 1914.)

Francisco Carvajal, Presidente Interino Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sa-
bed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 72, inciso A, fracción II, 81 y 82 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se admite la renuncia que hace el ciudadano General Victoriano Huerta del cargo de Presidente Interino Constitucional de la República.

Económico

1º Llámese al ciudadano licenciado **Francisco Carbajal**, actual Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para que preste la protesta de ley como Presidente Interino de la República.

2º Comuníquese este decreto a quienes corresponda.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, julio 15 de 1914.—Manuel A. Mercado, Diputado Presidente. — Alberto L. Palacios, Diputado Secretario. — Manuel M. Guasque, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en Mexico, a 15 de julio de 1914.

Fran^{co} Carbajal

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación,
Dr. Ignacio Alcocer.
P R E S E N T E.

(DECRETO, UNICO, EXPEDIDO A NOMBRE DE VENUSTIANO CARRANZA, COMO PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1914, SIN FIRMAR.)

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido en virtud del Plan de Guadalupe, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Los funcionarios y empleados públicos de la Unión, antes de tomar posesión de sus puestos, otorgarán la protesta de ley en los términos de la siguiente fórmula:

¿Protesta Ud. cumplir fiel y patrióticamente el cargo de..... que el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional de la República, de acuerdo con el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913? "sí, protesto", contestará el interpelado, a lo que la autoridad o empleado superior ante quien dicha protesta se otorgue, replicará: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de septiembre de 1914.

Al C. Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación, Lic. Eliseo Arredondo.

P R E S E N T E.

(DECRETO UNICO, EXPEDIDO A NOMBRE DE EULALIO GUTIERREZ, COMO PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, SIN FECHA NI FIRMA.)

Eulalio Gutiérrez, Presidente Provisional de la República Mexicana, a sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y considerando:

Que los miembros impares del Ayuntamiento de la Municipalidad de México terminaron su período y no se verificaron elecciones.

Que urge integrar la Corporación y que no podría esperarse a convocar elecciones en los difíciles momentos por que el país atraviesa;

Que los suplentes de los Concejales pares fueron también electos popularmente en 1911 y a ellos, antes que a nadie, corresponde el derecho de integrar la Corporación citada;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Mientras puede convocarse a elecciones de los miembros impares del Ayuntamiento de la Municipalidad de México, o las generales al terminar el periodo de los pares, serán llamados a funcionar como propietarios los Suplentes de los actuales Concejales de número par.

Artículo 2º Por este decreto se revalidan y reconocen como legítimos todos los actos, acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento que hasta la fecha ha venido funcionando en esta Municipalidad, desde el día dieciocho de agosto último.